

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 5 de Octubre de 1881.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 2 de Octubre de 1881.

#### Ministerio de Fomento.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Comunicado á este Ministerio por el de Estado en Real orden de 28 de Setiembre último el telegrama que con fecha 27 le ha dirigido el Embajador de S. M. en París participando que el Gobierno francés ha suspendido hasta nueva orden el régimen que trataba de establecerse sobre los vinos enyesados; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que encargue V. I. á los Gobernadores civiles de las provincias que por medio de los Boletines oficiales se dé inmediatamente publicidad á la mencionada Real orden para el debido conocimiento de los vinicultores y exportadores españoles.

De la de S. M. lo comunico á V. I. para su cumplimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de

Octubre de 1881. — Albareda. — Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Copia de la Real orden que se cita.

MINISTERIO DE ESTADO.—Sección de Comercio.—Excmo. Sr.: El Embajador de S. M. en París, en despacho telegráfico de ayer noche, me dice lo siguiente: «Acabo de recibir una nota oficial de este Gobierno participándome que se ha llevado á efecto la medida que anteriormente se me habia prometido, suspendiendo hasta nueva orden el régimen que trataba de establecerse sobre los vinos enyesados. Ruego á V. E. se sirva comunicarlo á los Gobernadores de las provincias vinícolas, respondiendo así á la multitud de telegramas y oficios que se han remitido directamente á esta Embajada por diversas Corporaciones.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer se circule esta noticia por medio de los Gobernadores de las provincias citadas. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 28 de Setiembre de 1881. —El Marqués de la Vega de Armijo.—Sr. Ministro de Fomento.

##### CIRCULAR.

El decreto publicado por el Ministerio de la Gobernacion en la Gaceta del 31 de Agosto último habrá demostrado á V. S. la firme voluntad del Gobierno de atender á que los maestros de escuela perciban con estricta puntualidad sus haberes. Así ha de verificarse desde el próximo Enero; pero entre tanto, y con el fin de regularizar este importante servicio, conviene que inmediatamente satisfagan los Ayuntamientos cuantos atrasos deben á los Profesores por razon del personal y material.

No es lícito desconocer en los tiempos que alcanzamos los beneficios que reportan las Escuelas públicas, su utilidad directa en la educacion de las diversas clases sociales, y las verdaderas ventajas que de ellas exclusivamente se originan en bien de los intereses materiales y de la grandeza de la Nacion.

Los pueblos que olvidan deberes tan sagrados, favorecen el desarrollo del vicio y de los infinitos males que contribuyen á su ruina, y no es posible consentir ese lamentable estado de abandono sin mengua de la dignidad del país y del Gobierno.

Habiendo trascurrido el período electoral, y harto justificada la necesidad argente del remedio, procederá V. S. inmediatamente á disponer, dentro de la esfera de sus atribuciones, cuantas medidas estime oportunas á fin de que sean irremisiblemente satisfechas las sumas atrasadas que la provincia debe á los Maestros.

Cuenta V. S. para realizar el propósito con sobradas disposiciones vigentes, de cuya acertada aplicacion depende el éxito; debiendo entender V. S. que el Gobierno apreciará el resultado favorable de sus gestiones como mérito especial y preferente en su carrera.

Si esa provincia ó alguno de sus pueblos se distinguiese en el cumplimiento de sus deberes con la enseñanza, significará V. S. particularmente á los Municipios la expresion de la más alta simpatía del Gobierno de S. M., que es y será siempre la de las personas honradas de todos los partidos que sinceramente se interesan por el bienestar del país.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1881.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gaceta del 1.º de Octubre de 1881.

#### Ministerio de Fomento.

##### REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Vista el acta de la subasta celebrada el dia 12 del corriente para la concesion del ferrocarril de Salamanca á la frontera portuguesa, de cuyo documento resulta haberse presentado una sola proposicion que suscribe D. Henry Burnay y compañía, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien otorgar á los Sres. D. Henry Burnay y compañía que se citan la concesion del ferrocarril que partiendo de Salamanca y bifurcándose en Boadilla, termine en dos puntos de la frontera portuguesa, empalmando en ellos con las líneas de la Beira Alta y del Duero; entendiéndose otorgada esta concesion con sujecion á la proposicion presentada en el acto de la subasta por los expresados Don Henry Burnay y compañía.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1881.—Albareda.—Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Son tantas y tan repetidas las quejas que se reciben en este Ministerio á cerca de las faltas de servicio é infracciones frecuentes de los pliegos de condiciones, que cometen las Compañías concesionarias de los ferrocarriles de Orense á Vigo y Lérida á Reus y Tarragona, que sería indisciplinable olvido por parte de la Administracion si con toda urgencia no pusiera en práctica los medios necesarios para conocer si son fundadas las reclamaciones y quejas recibidas, y aplicar en caso afirmativo el oportuno

remedio, no sólo en las dos líneas arriba citadas, sino en todas las demás que se hallen en este caso. Para conseguir este objeto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que D. Mariano Cervigon, Inspector general de segunda clase del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y puertos, practique sin demora un detenido reconocimiento en las líneas de Orense á Vigo y Lérida á Reus y Tarragona, cerciorándose de si son fundadas las quejas contra el servicio de estos dos ferro-carriles, examinando el estado de la vía y del material movil que tengan disponible ambas Compañías, y de todo lo demás que se relacione con el buen servicio que deben prestar al público.

El referido Inspector dará cuenta inmediatamente á este Ministerio del resultado de su cometido, manifestando si las empresas concesionarias de que se trata cumplen con todas las cláusulas de su concesion y proponiendo en caso negativo los medios que deben adoptarse para corregir cualquier falta é infracción de los reglamentos, y disposiciones vigentes.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que se recuerde á las divisiones facultativas é Inspecciones administrativas de ferro-carriles el cumplimiento de la Real orden de 5 de Julio último, que trata, entre otras cosas, de los deberes á que están obligadas; y que si la repetición de quejas y reclamaciones del público, cualquiera que sea la línea á que se refieran, diese lugar á suponer que hay morosidad y negligencia en dicho cumplimiento, designe V. E. un Inspector é Ingeniero Jefe con el encargo especial de examinar, tanto la razon de las quejas y los medios de evitarlas, como de proponer el correctivo que debe aplicarse á las Divisiones é Inspecciones por su negligencia, y á las empresas concesionarias por las infracciones reglamentarias que hayan cometido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Setiembre de 1881.—Albareda.—Sr. Director general de Obras públicas.

*Gaceta del 5 de Octubre de 1881.*

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia el distrito de Santo Domingo de dicha ciudad, de las cuales resulta:

Que á nombre de Doña Angela Corro y demás herederos de D. José Soliva se presentó en dicho Juzgado, con fecha 15 de Mayo de 1879, un interdicto de recobrar la posesión del muro de una huerta denominada *Victoria*, fundando la demanda en que el contratista de la carretera de Málaga á Almería había levantado en el arroyo de Gálica, que servía de linde á la huerta, un paso baden, apoyando uno de los extremos de este en el indicado muro de cerramiento y defensa contra las avenidas del arroyo citado, lo cual constituía un despojo, puesto que el contratista había utilizado un muro de propiedad ajena, uniéndolo á su obra y causando perjuicios á la parte actora, porque la construcción del paso baden producía enterramientos y facilitaba el escalamiento de la finca.

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, y dictando auto restitutorio, que fué llevado á efecto, el Gobernador de Málaga requirió de inhibición al Juzgado, teniendo presentes la Real orden de 19 de Setiembre de 1845; los artículos 30 y 34 de la instrucción de 10 de Octubre del mismo año; los 9.º, 55 y 57 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado:

Que subsanado el defecto que dió lugar á que la competencia se declarase mal formada por Real decreto de 26 de Junio de 1880, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando para ello que si bien no pueden paralizarse las obras públicas en construcción por las oposiciones que se intenten por daños y perjuicios que aquellas ocasionen, no es aplicable esa doctrina á las obras ya ejecutadas que atacan una propiedad determinada sin carácter de transitorias: que no se trata de ninguno de los casos en que procede la ocupación temporal de los terrenos de propiedad particular, porque aquellos no llevan consigo carácter definitivo, ni autorizan construcciones sin el previo pago de la oportuna indemnización: que el paso baden construido por el contratista de la carretera de Málaga á Almería se halla trabado con la tapia de la huerta *Victoria*, y que como parte integrante del camino lleva consigo la circunstancia de haberse construido para tiempo indefinido, siendo por lo tanto procedente el interdicto, puesto que este recurso puede ser utilizado por todo el que sea privado de su propiedad sin llenarse el requisito de la previa indemnización; y citaba el Juez la Real

orden de nueve de Setiembre de 1845, la instrucción de 10 de Octubre del mismo año y el art. 4.º de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 10 de la Constitución, con arreglo á cuyas disposiciones no se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización: si no precediere este requisito, los Jueces ampararán, y en su caso reintegrarán, al expropiado:

Visto el art. 76 de la Constitución, según el cual á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales: sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado:

Visto el art. 121 de la ley de Obras públicas de 20 de Abril de 1879, que atribuye á la competencia de los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á los daños y perjuicios ocasionados á terceros en sus derechos de propiedad, cuya enajenación no sea forzosa, por el establecimiento ó uso de las obras concedidas, ó por cualesquiera otras causas dependientes de las concesiones:

Visto el art. 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879, que prohíbe que tenga efecto la expropiación forzosa por causa de utilidad pública sin que precedan los requisitos siguientes: declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar; justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder; pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede:

Visto el art. 4.º de la propia ley, que autoriza á todo el que sea privado de su propiedad, sin que se hayan llenado los requisitos expresados, para que pueda utilizar los interdictos de retener y recobrar á fin de que los Jueces amparen, y en su caso reintegren, en la posesión al indebidamente expropiado:

Considerando:

1.º Que el paso baden construido por el contratista de la carretera de Málaga á Almería, en el arroyo de Gálica, intesta en la pared de la huerta, propiedad de la parte ac-

tora en el interdicto, siendo una obra de carácter permanente y que forma parte de la mencionada carretera:

2.º Que no consta siquiera que se haya empezado á instruir expediente alguno de expropiación forzosa por los daños que pudiera ocasionar en la mencionada huerta la construcción del paso baden:

3.º Que no habiendo precedido los requisitos que determina la ley de 10 de Enero de 1879, los interesados están en su derecho al hacer uso de los recursos que en la misma establece, y cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial:

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

*Gaceta del 3 de Octubre de 1881.*

#### REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que en 9 de Junio de 1879 Juan Páramo Pargas denunció ante el Juzgado de primera instancia el hecho de que á las dos de la madrugada del día anterior fué avisado por D. Pedro García, Alcalde de Carcedo de Buredo, para que prestase la asistencia facultativa á su padre político, residente en dicho pueblo: que el denunciante no se encontraba en su casa cuando se le dió dicho aviso por el Alcalde; pero que sospechando su mujer si sería sin fundado motivo el llamamiento á hora tan intempestiva, observó que la casa estaba rodeada de hombres, á quienes no conoció por la oscuridad de la noche; que al llegar á su casa el Páramo, y despues de darle cuenta su mujer de lo ocurrido, marchó acompañado de dos hombres para visitar al dicho padre político del Alcalde; y que pareciéndole aún poca compañía, se unió á otros dos vecinos del pueblo: que despues de haber visitado al enfermo, hizo presente á la familia que en el padecimiento que aquel sufría debía ser asistido por un Médico, y que para llamarle no tenía inconveniente en suscribir una carta á D. Carlos Arnaiz, que lo era de Giovera, á cuyo efecto

pasó á la habitacion del vecino Lorenzo Alonso Lucas, donde al poco tiempo se presentó el mencionado Alcalde, acompañado de cuatro hombres, ordenando al denunciante que le siguiera, como así lo hizo, siendo conducido á la cárcel, á la cual fueron despues llevados los otros dos que le habian acompañado, permaneciendo presos como una hora, sin que al denunciante ni á los demás se les hubiere hecho saber el motivo de su prision:

Que teniendo que dirigirse el procedimiento contra el Alcalde, y correspondiendo conocer del asunto á la Sala de lo criminal de la Audiencia, ésta delegó en el Juzgado la práctica de las diligencias sumarias; y seguida la causa por todos sus trámites, se dictó sentencia en 17 de Agosto de 1880 condenando á D. Pedro García Martínez como autor del delito de detencion arbitraria, á la pena de 200 pesetas de multa y al pago de las costas:

Que en 18 del mismo mes de Agosto el Gobernador de la provincia, á instancia del ya mencionado Alcalde de Carcedo de Buredo, requirió de inhibicion en el conocimiento de este asunto á la Sala de lo criminal de la Audiencia, fundándose en que la detencion que el Alcalde llevó á efecto no tuvo otro carácter que el de una medida encaminada á restablecer el orden público, profundamente perturbado por los detenidos, que con sus voces alarmantes, contrarias á las instituciones vigentes, podian dar fácilmente ocasion á excitar al vecindario y producir sensibles y graves consecuencias: en que los Alcaldes, como representantes del Gobierno, y cuando obran bajo la direccion de los Gobernadores de provincia, desempeñan todas las atribuciones que las leyes les encomiendan en lo concerniente al orden público: en que la responsabilidad en que los Concejales puedan incurrir es exigible ante la Administracion ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la accion ú omision que la motive: en que el Alcalde citado obró dentro del círculo de sus atribuciones al acordar la detencion de los alborotadores como medida conveniente y necesaria para asegurar el orden público, cuya detencion, en el momento de llevarse á cabo, correspondia á la Autoridad local: en que si el Alcalde incurrió en alguna falta al detener á los perturbadores, ya porque los actos de estos no pudieron reputarse como atentatorios al orden público, ó bien por cualquiera otro motivo, seria aquella apreciable por sus superiores jerárquicos en el orden administrativos; y por último, en que en el presente caso existe una cuestion previa que resolver, de la cual podria depender el fallo que en su dia dictara el

Tribunal, y por consiguiente debia abstenerse este de conocer en el asunto hasta que se decidiera aquella; y citaba el Gobernador los artículos 181 y 199 de la ley municipal, el 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y Real decreto de 16 de Julio de 1878:

(Se continuará.)

Gaceta del 2 de Octubre de 1881.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Estella de los cuales resulta:

Que el Conde de San Cristóbal acudió al Ayuntamiento de Viana solicitando que se instruyera el oportuno expediente para justificar cierto débito de 2.612 pesetas con 75 céntimos, y se propusieran los medios de solventarlo, previa la aprobacion de la Diputacion provincial:

Que el solicitante acompañó á su instancia una certificacion del Comisario de Guerra habilitado de la division de la Ribera, en la cual consta que en virtud de orden del Comandante general interino de la expresada division, y por falta de Ayuntamiento en el pueblo de Viana, se habia incautado el referido Comisario, que expedia la certificacion, de una bodega existente en la casa que habitaba la administradora del Conde de San Cristóbal, sacando 17.538 raciones de vino de cuartillo castellano cada una para suministro de las fuerzas de la division, siendo dichas raciones con cargo al pueblo y sin derecho á reintegro por el Estado, según las instrucciones entonces vigentes del General en Jefe del Ejército del Norte:

Que negada por el Ayuntamiento la deuda reclamada por el Conde de San Cristóbal, apeló éste para ante la Diputacion provincial, la cual acordó que el expediente pasara á la Comision encargada del exámen, revision y clasificacion de los expedientes sobre indemnizacion de perjuicios sufridos con motivo de la guerra:

Que el Conde de San Cristóbal solicitó la revocacion del citado acuerdo, ó que en otro caso se le entregara el expediente para hacer uso del derecho de que se creyera asistido; y habiendo accedido al último extremo la Corporacion provincial, el Conde de San Cristóbal presentó demanda civil ordinaria en

el Juzgado de primera instancia de Estella, en la cual pedia que se condenara al Ayuntamiento de Viana á que pagase el demandante 2.612.75 pesetas, importe del vino de su propiedad extraido en 1875 para suministro de las tropas de la division de la Ribera:

Que despues de sustanciado un incidente declinatoria propuesta por el Ayuntamiento demandado, y hallándose el pleito recibido á prueba, el Gobernador de Navarra, á instancia de la Corporacion municipal de Estella, requirió de inhibicion al Juzgado, el cual despues de tramitado el incidente sostuvo su competencia, alegando que en el oficio de requerimiento no se citaba texto alguno legal:

Que el Gobernador dirigió nuevo oficio al Juzgado fundándose en que el hecho de que emana la demanda interpuesta por el Conde de San Cristóbal se reduce á un perjuicio causado por las tropas; en que los dueños de efectos que hayan servido para suministros deben solicitar su abono del Gobierno, siempre que los Ayuntamientos no hayan intervenido en su exaccion, y en que no se trata de una cuestion de derecho civil ni ha existido contrato alguno de compra del vino del demandante; y citaba el Gobernador un bando de 30 de Noviembre de 1876, dictado por el General en Jefe del Ejército del Norte, y las Reales ordenes de 23 de Agosto de 1878, 1.º de Setiembre de 1879 y 24 de Enero y 10 de Marzo del corriente año:

Que el Juzgado sustanció el nuevo requerimiento que sostuvo su jurisdiccion alegando, como razones para ello que las raciones de vino cuyo valor reclamaba el demandante fueron tomadas en Viana por el Jefe de Administracion militar de la fuerza del Ejército cuando el pueblo estaba abandonado por los rebeldes; que el bando del General en Jefe, citado por el Gobernador, se referia á las reclamaciones por embargos ó cualquiera otra exaccion decretada en pais dominado por los rebeldes, por personas que en su nombre ejercieron cargos públicos, ó por daños en la propiedad causados como castigos á las personas conocidas como de ideas liberales; que la certificacion expedida por el Jefe de Administracion militar, y de que ya se ha hecho mérito, da á entender que existia una resolucion de la Administracion activa para que por el valor de las raciones no se pudiera pedir indemnizacion al Estado; que las Reales ordenes citadas se expresan en los casos particulares que re-

suelven la reserva á los perjudicados de deducir sus reclamaciones por medio de la Administracion militar, por la cual no hay paridad entre esos casos y el de autos; que no habiéndose aducido por la Autoridad requirente ninguna disposicion legal que demostrara haber sido ejecutado el acto de que se trata por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones, y corresponder su conocimiento á la misma, el requerimiento adolecia de un vicio sustancial; que ya se hallaba consentido el auto en que el el Juzgado declaró no haber lugar á la declinatoria propuesta por el Ayuntamiento de Viana, siendo, por lo tanto, ejecutivo; y citaba el Juez el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y varias decisiones de Competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el siguiente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistas la certificacion que obra en los autos, expedida por un Oficial la Administracion militar á 30 de Agosto de 1875, en que se expresa que de orden del Comandante general interino de la division de la Ribera, el mencionado Oficial se habia incautado de una bodega perteneciente al Sr. Conde de San Cristóbal, existente en Viana; de la cual se extrajeron 17.538 raciones de vino para suministro de las fuerzas de la referida division del Ejército, siendo dichas raciones con cargo al citado pueblo de Viana y sin derecho al reintegro por el Estado, según las instrucciones vigentes del General en Jefe del Ejército del Norte:

Visto el art. 147 de la ley Municipal vigente, cuyo segundo párrafo dice: «Estos recursos y cualesquiera otros que puedan intentarse serán formulados ante el Alcalde respectivo, el cual, bajo su responsabilidad personal, queda obligado á remitir la instancia por conducto del Gobernador de la provincia en término de ocho dias con los informes que crea necesarios:»

Considerando que la reclamacion del Conde de San Cristóbal se relaciona directamente con las disposiciones adoptadas por los Generales en Jefe del Ejército del Norte para el racionamiento de las tropas que la formaban, actos cuyo carácter es eminentemente administrativo:

Considerando que según las indicadas disposiciones eran de cargo de los pueblos de la provincia de Navarra el suministro de determinados víveres, y entre ellos el vino;

y que el disponer el Jefe de la division de la Ribera del que existia en el pueblo de Viana, y pertenecia al Conde de San Cristóbal, segun nota del recibo que expidió el Jefe de la Administracion militar, lo hizo por no existir en dicha ciudad en aquellas circunstancias Corporacion municipal á que dirigirse, y por tanto, el hecho de que se trata estableció una relacion de carácter administrativo entre el Conde de San Cristóbal y la ciudad de Viana, representada cuando se restableció en ella el imperio de la ley, por su Corporacion municipal:

Considerando que no existe ningun derecho de carácter meramente civil que el Conde de San Cristóbal pueda alegar contra el Ayuntamiento de Viana, pues no medió entre aquel y éste, considerado como persona juridica, contrato ni relacion alguna de que pudiera nacer obligacion de carácter civil:

Considerando que, aun cuando por las circunstancias especiales que reviste este caso, no es posible comprenderlo exactamente en las prescripciones de la ley Municipal vigente, lo está dentro del espíritu de las que se refieren al repartimiento que se establece en el artículo 136 de la referida ley para levantar las cargas municipales, y por consiguiente, las reclamaciones que por esta razon entablen contra los Ayuntamientos se han de sustanciar conforme á lo preceptuado en el art. 140:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en resolver esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 19 de Setiembre de 1881.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA.

##### VALLADOLID.

#### NEGOCIADO DE IMPUESTOS.

##### CIRCULAR NUM. 1625.

La Direccion general de Impuestos, con esta fecha me dice, «Con esta fecha se dice por este Centro directivo á la Administracion de Granada lo siguiente.» En vista de la consulta elevada por V. S. acerca de la Administracion de Cédulas sobrantes á los Municipios; esta Direccion general ha acordado lo siguiente: 1.<sup>a</sup> Las Administraciones económicas, no admitirán como sobrantes cédula alguna de las pedidas en los pasados años econó-

micos para individuos inscritos en los padrones, á menos que los Alcaldes no justifiquen no pudieron expedirlas por causa de muerte ó emigracion de las personas á quienes debieran haberse entregado, acreditando la primera con la copia certificada del acta del Registro civil y la segunda con certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento y visada por el Alcalde, en la que conste el nombre del emigrado, la fecha de su salida definitiva del pueblo y la circunstancia de no tener en él bienes sobre que poder ejecutar la via de apremio. En uno y otro caso se acompañará tambien relacion certificada del mismo Secretario, en la que se haga constar la clase de cédula que á cada individuo muerto ó emigrado correspondia. 2.<sup>a</sup> Solo podrán admitirse sin justificacion, las cédulas personales sobrantes de las que se hubiesen pedido para practicar actos de los comprendidos en el artículo 2.<sup>o</sup> de la Instruccion ó aumentado al número de las correspondientes á individuos empadronados para atender á los casos prescritos en el artículo 27 de la misma. Y 3.<sup>a</sup> Se concede un plazo improrogable de treinta dias, á contar desde la fecha en que se publique esta orden en el *Boletín oficial* de esa provincia, para que los Ayuntamientos hagan la devolucion y justificacion de las cédulas sobrantes de ejercicios anteriores al de 1881 82 pasado el cual no se admitirán nuevas devoluciones bajo pretexto alguno. Una vez terminado este plazo, esa Administracion económica formará en el de 15 dias relaciones duplicadas y certificadas por años del número y clase de cédulas devueltas, y remitirá, una á este Centro directivo y otra á la fábrica Nacional del Sello, haciendo á la vez el envío de aquellos documentos en la forma establecida, á cuyo efecto dictará V. S. las órdenes oportunas y dará desde luego aviso á esta Direccion de la fecha en que se publica la presente en el *Boletín oficial* de esa provincia. «Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento.» Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 12 de Setiembre de 1881.—P. O., Ramon Crós.

Lo que comunico á V. para su insercion en el *Boletín oficial* de su cargo.

Valladolid 3 de Octubre de 1881.—P. A., Joaquín Borrás.—Señor Editor del *Boletín oficial*.

##### NUM. 1626.

#### AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Sala de lo Civil.—Señores: Don Fructuoso Lallave, Vicente G. Ontiveros, Francisco Zumárraga.

Sentencia número ocho: Hay una rúbrica.—En la Ciudad de Valladolid, á treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno, en el incidente promovido por Norberto Romon Gomez, vecino de Castroponce, su Procurador D. Ulpiano Jimenez, con Doña Eusebia Torres de las Cuevas que lo es de Villalon; y por su rebeldía los Extradados del Tribunal; y en que es parte tambien el Ministerio fiscal, sobre que se declare al primero pobre para litigar con la segunda en el pleito ejecutivo que ésta ha promovido contra aquél, sobre pago de mil cuatrocientos sesenta reales, intereses y costas, pendiente en la Sala de lo Civil de esta Audiencia, en virtud de apelacion interpuesta á nombre del Norberto Romon, de la sentencia dada por el Juez de primera instancia de Villalon en ocho de Febrero último, y en cuyos autos ha sido Ponente el Magistrado Don Francisco Zumárraga.

Vistos. Aceptando los resultados de la referida sentencia apelada.

Resultando: Que admitida la apelacion en ambos efectos, y remitidos los autos á esta Sala, se ha tramitado el recurso con arreglo á derecho, pidiendo el Ministerio Fiscal por escrito, la confirmacion de dicha sentencia, con las costas, y el Letrado defensor del apelante en el acto de la vista, que revocándose dicha sentencia, se declarara á su representado pobre para litigar en este negocio.

Aceptando los considerandos de la misma: Vistos los artículos ciento noventa y seis y mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento Civil de mil ochocientos cincuenta y cinco.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta segunda instancia, dicha sentencia, por la que se resuelve no haber lugar á la declaracion de pobreza solicitada por el Norberto Romon para litigar con Doña Eusebia Torres, imponiéndole las costas de este incidente.

Asi por esta nuestra sentencia que además de notificarse en los Extradados del Tribunal, por la rebeldía de la Doña Eusebia Torres, y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fructuoso de la Llave, Vicente García Ontiveros, Francisco Zumárraga.—Véase el oficio ocho del libro Registro de sentencias.—Hay una rúbrica.

Publicacion. Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente que en ella se expresa, estando en sesion pública la Sala de lo Civil de esta Audiencia de Valladolid hoy treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno, de que yo el Escri-

bano de Cámara certifico.—Valentin Palencia.

Es copia, de la que original obra en poder del Sr. Presidente de la Sala de lo Civil de esta Audiencia señalada con el número ocho, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—Valentin Palencia.

##### NUM. 1621.

#### Alcaldía constitucional de Montealegre.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con el sueldo anual de quinientas pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos por término de quince dias, dentro de los cuales los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente; en la inteligencia de que trascurrido dicho término no serán admitidas y se procederá á su provision.

Montealegre 2 Octubre de 1881.—El Alcalde, Genaro Sanchez.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

### À los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc, etc.

Se hallan de venta en esta imprenta las filiaciones para la actual quinta.

Papeletas de apremio de 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> grado. Talones de Consumos, Idem de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> grado. Notificaciones y en fin, todas las modelaciones completas.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE L. GARRIDO.

OBRA 8.